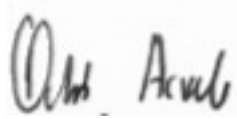


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de servidumbre, promovida por NEVARDO DE JESÚS CATAÑO, en contra de JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID Y ANDRÉS FELIPE ARCILA MEJIA, ingresó por reparto el 11 de julio de 2022; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 09 de agosto de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001 2022-00194

Auto de interlocutorio Nro. 504

Proceso: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)

Demandante: NEVARDO DE JESÚS CATAÑO

Demandado: JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID Y ANDRÉS FELIPE ARCILA MEJIA

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de Imposición de Servidumbre promovida por **NEVARDO DE JESÚS CATAÑO** en contra de **JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID Y ANDRÉS FELIPE ARCILA MEJÍA**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal, contenido en el título I capítulo I del C.G.P y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 376 ibídem. En consecuencia,

D.U.

córrase traslado de la demanda a la parte por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copias de la misma y de sus anexos para efectos de su contestación. Para tal efecto la parte demandante deberá dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 290 y ss del C.G.P o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De acuerdo a lo consagrado en el art. 376, inciso primero del C.G.P., se ordena citar a la señora LUZMILA DIAZ CARVAJAL, como titular de derecho real de dominio en el predio dominante.

CUARTO: Conforme el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda con relación a los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria 012-45331 y 012-34096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

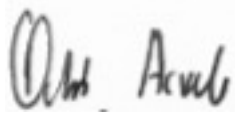
Código de verificación: 749711156d414ef5d50803d44456380cf893393f0de4ab7b0548ff6682dd3fa6

Documento generado en 23/08/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 15 de julio de 2022; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 09 de agosto de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00199-00

Auto interlocutorio Nro. 506

Declarativo Verbal de Pertenencia

Demandante: MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente de pertenencia, más concretamente el certificado especial para proceso de pertenencia con radicado 2021-27223, expedido por la Registradora de Instrumentos Seccional de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio carece de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; por lo que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

D.U.

En la misma línea de lo anterior, tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En tanto, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: *"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."* Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: *"El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción."*

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

Ahora bien, el pretensor no ofrece certeza alguna de que el predio a usucapir fuera privado y por el contrario se embarca en un debate jurídico para concluir que existe una presunción de que el bien es privado, tratándose más de un debate hermenéutico que de la realidad jurídica del inmueble.

Por lo tanto, al tenor del numeral 4º de artículo 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso Declarativo de Pertenencia instaurada por MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32360cbc1eb4a448a42db0b6805c1a8adbfd71d9e6a7d478e6724fca68657a31**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00137

Auto Interlocutorio Nro. 508

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ MARINA VÉLEZ ESTRADA

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL (ART. 373 DEL C.G.P.9

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por LUZ MARINA VÉLEZ ESTRADA, en contra de GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDLEO, se señala **el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.** La cual se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma lifesize, por lo que se requiere a las partes a fin de que aporten previamente los correos electrónicos a los cuales se les debe remitir la correspondiente invitación.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibidem.

Se cita a todos las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

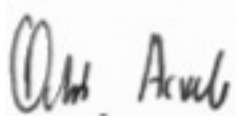
Código de verificación: **c68abf447622eac52273b0ee570adcdbf68bb9b8c50bdbd2da39de2f6885876c**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal, promovida por MARIA NELLY ZULUAGA CATAÑO, en contra de FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, ingresó por reparto el 18 de julio de 2022; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 09 de agosto de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00202-00

Auto interlocutorio Nro. 520

Declarativo – Verbal (Resolución de Contrato)

Demandante: MARTA LUCIA PATIÑO ZAPATA

Demandado: MONICA SANCHEZ ORTEGA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por la señora **MARIA NELLY ZULUAGA CATAÑO**, en contra de **FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la demandante, al Dr. HERNAN DARIO AGUDLEO HENAO, identificado con cédula Nro. 1.027.883.048 y T.P. Nro. 247.066 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a44e4eb90bd542bf0965e92e1f1529ddad8f1dd5ec62d751efab408862240c**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00222-00

Auto Interlocutorio Nro. 507

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ GARCÍA

Demandado: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA

Asunto: NO ACCEDE A CORRECCIONES ARITMETICAS Y ORDENA EXPEDIR COPIAS

De lo manifestado por los apoderados de las partes, en el escrito que antecede, respecto a las correcciones aritméticas, no es procedente, por las siguientes razones:

En relación a lo argumentado por el Dr. JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ, no se observa que respecto al numeral segundo se haya incurrido en un yerro, pues las apreciaciones dadas por el mismo dan cuenta más de una solicitud de aclaración de la providencia, que de corrección por errores aritméticos, más concretamente en lo que atañe al numeral segundo; respecto del cual no observa esta agencia judicial, ni yerros (para proceder a la corrección), ni conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda (para proceder a la aclaración), por cuanto claramente se indicó en dicho numeral la suma de dinero que se le debe entregar al señor CARLOS ANDRÉS SUÁREZ GARCÍA, esto es, la suma de \$ 4.763.000.00 desde el mes de septiembre, hasta la fecha en que se profirió la sentencia, esto es para un total de 11 meses y como consecuencia lógica se realizará la devolución del restante a la parte que haya efectuado cada una las consignaciones restantes, en atención a que este Despacho no puede retener sin justificación dichos dineros.

Ahora bien, respecto a la afirmación realizada por el mencionado memorialista, de que el mes de septiembre se consignó dos veces, en razón de una consignación realizada en el Banco Agrario por valor de \$ 4.763.000.00 para dar cumplimiento al art. 10 de la Ley 820 y la suma de \$ 5.369.000.00 consignados para poder contestar la demanda, este Despacho tendrá dicha situación presente al momento del pago, para no ir a realizar el pago de un mes dos veces.

De igual forma, respecto a la solicitud de corrección aritmética de la Dr. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, radicada el día 08 de agosto de 2022, la misma también se despachará de forma negativa, debido a que la misma obedece a derechos reclamados, que no fueron alegados en el presente proceso y por lo tanto no se debatieron dentro del mismo; en consecuencia, acceder a dicha petición implicaría una modificación



de la sentencia, siendo esta, una situación vedada para esta Juez conforme lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P.

Finalmente, se ordena expedir las copias que considere pertinente el Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, conforme lo preceptúa el art. 114 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

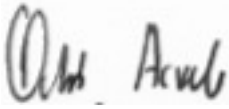
Código de verificación: **a572fe87916d24c1e6fbc8fc77af1348dfcc00b365dd237c871cc22e6fedb819**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, ingresó por reparto el 18 de julio de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 09 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00203

Auto Interlocutorio Nro. 521

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: CARLOS ALONSO TABARES MARÍN

Demandado: HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda de tal forma que corresponda y se correlacione con el contrato de arrendamiento aportado, toda vez que en la demanda se indica que la dirección del inmueble es la carrera 11 Nro. 15-32 (31) y el contrato fue celebrado para arrendar el inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 15-32, lo anterior por cuanto el contrato de arrendamiento debe versar sobre el bien inmueble cuya restitución se pretende, atendiendo a que no es la demanda la herramienta jurídica para subsanar yerros del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO, identificado con cédula Nro. 70.569.516 y T.P. Nro. 183.336 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

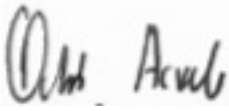
Código de verificación: 3738a101217a1593fe480889823536bfc68467dec472006cb76d48eaa7e78e44

Documento generado en 23/08/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por CAROLINA SIERRA GUZMAN, en contra de ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO, ingresó el 13 de junio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 09 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00172

Auto Interlocutorio Nro. 513

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CAROLINA SIERRA GUZMAN

Demandado: ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por CAROLINA SIERRA GUZMAN, en contra de ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que no se allega con la misma una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., toda vez que no fue allegado el título ejecutivo base de la ejecución en forma digital ni mucho menos física; además de que no se aporta poder para actuar de acuerdo a los arts. 73 y s.s.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **CAROLINA SIERRA GUZMAN** en contra de **ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

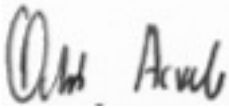
Código de verificación: **bc9016af787fc2edb4fb10518835cad2892ac456130507564cb15d8cb39d76d5**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLÓN en contra de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ CARMONA, ingresó por reparto efectuado el 16 de junio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 21 de junio de 2022. Dígnese Proveer. 09 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00175-00

Auto Interlocutorio Nro. 515

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLÓN

Demandados: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ CARMONA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLÓN en contra de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ CARMONA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho tercero, de tal forma que guarden relación con la letra de cambio aportada, por cuanto no se observa en el título valor que se hayan pactado intereses de plazo, por lo que deberá adecuar el porcentaje de la tasa de interés máxima legal, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

2. En igual sentido, deberá adecuar la pretensión segunda, guardando relación con el título valor allegado, toda vez que no se observa que se hayan pactado intereses de plazo, en consecuencia, deberá adecuar el porcentaje de dichos intereses pretendidos a la tasa de interés máxima legal, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
3. Deberá adecuar la pretensión tercera, en razón a que se observa del documento base de la ejecución, que los intereses moratorios fueron pactados a la tasa del 1.8% mensual, además deberá indicar correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de vencimiento de la obligación es el día 16 de mayo de 2022, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 17 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLÓN**, en contra de **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ CARMONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Actúa como demandante en causa propia el Dr. CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLÓN, identificado con cédula Nro. 1.035.231.397 de Barbosa y T.P. Nro. 317.578 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883e0e01937180725fff6fbd989a776979ebaa9f6e4994d4e72804982d0cba86**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00306-00

Auto de sustanciación Nro. 744

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

Asunto: NO PROCEDE SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA

Conforme a la solicitud que antecede, de proferir el respectivo fallo en en el presente proceso, y como ya se indicó en Auto anterior, no se accede a la misma, toda vez que no se ha cumplido por la parte demandante con el requerimiento realizado mediante proveído del 27 de mayo de 2022, donde se solicitó a la que la identificación de los bienes muebles, se realizara conforme a lo dispuesto en el art. 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236b5181011cc1e8c40878f44931cbd8166bee614c8b7fdf0b66620c2b4873f**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00259

Auto de sustanciación N° 745

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO

Demandada: ANGEL CUSTODIO AGUDELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: REPROGRAMA AUDIENICA INICIAL

Atendiendo a que la suscrita Juez debe atender unos compromisos médicos impostergables, el día jueves primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022); se hace procedente fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en este proceso verbal de pertenencia, promovido por SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO, en contra de SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO, se señala el día **31 de agosto de 2022, a las 9:00 A.M.**

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

Como se indicó en Auto anterior, la diligencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ccb57d809154897613e05deda978d2b3e68753a0d59004842a03604399e9c**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00071

Auto de sustanciación Nro. 754

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 143 de fecha 18 de abril de 2022, procedente del pagador COLPENSIONES, donde informan que para la nómina de julio de 2022, se aplicó la novedad de cancelación de embargo aplicado a la mesada pensional de la señora MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bfaf7a47f346f46c4fb288e472b8e799e808f745daed413b92d9b8d8dba0cb**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00135

Auto de Sustanciación Nro. 755

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandado: MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ

Asunto: FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO - NOMBRA SECUESTRE

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado **DEPOCITO MOICE** ubicado en la Vereda Filo Verde Barbosa, identificado con matrícula mercantil Nro. 21-315964-02, de propiedad del demandado MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, se ordena su secuestro. Para la práctica de la diligencia se fija como fecha el día **jueves 29 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas.**

Como secuestre se designa a la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, quien se localiza en la CARRERA 70 Nro. 81 - 128 MEDELLÍN, teléfono 441-94-77, celular 321-792-56-97, correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecdf6a3e5e21330afc9d2ae1ab1414582e7e1e472ecc74ef432edc790d5eb3**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00001

Auto de Sustanciación Nro. 757

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DORALBA LONDOÑO LONDOÑO

Demandado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL E INCORPORA ESCRITO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. WILLIAM NUÑEZ, dentro del proceso de la referencia, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica para representar a la demandada, por cuanto mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 se requirió a la demandada MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO, con el fin de que informe si la designación del Dr. NUÑEZ es bajo la figura de amparo de pobreza para sustituir al nombrado por el Despacho, o si se trata de renunciar a dicha figura. Además, se le requirió con el fin de que aporte completo el poder conferido, en razón a que mediante escrito presentado el 16 de mayo hogaño, únicamente se aportó una presentación personal sin el poder correspondiente.

Así mismo, se informa que a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-barbosa/64> se podrán consultar estados y traslados electrónicos correspondientes a este Despacho, en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

De otro lado, para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente del Dr. ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRÍA, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, donde allega recibo de pago de los gastos a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO, por valor de \$400.000,00, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2fa479ebb143a258d43b01d1cba0466bbdc85e6ba46b23c9012d2329444fac**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00295

Auto de Sustanciación Nro. 763

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY

Demandado: GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS

Referencia: INCORPORA ABONOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los anteriores escritos del demandante, en el que informa al despacho los abonos realizados por la parte demandada así:

- Por la suma de \$300.000.00, el 02 de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$200.000.00, el 04 de mayo de 2022.

Los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209ff24d16e8ecf4eca57f8ccbdd68edc2427de9cbfbb1bcc0f983d4dd8eebf**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00315

Auto de sustanciación N° 764

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE GIRARDOTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio Nro. 609 de fecha 02 de diciembre de 2021, procedente de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, donde informan sobre la nota devolutiva, en razón a que se encuentra inscrito otro embargo y la falta de pago de derechos de registro. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7ea632f06f84934467d796c107ffc6614750589583abe2eac7e907f99a318**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00302

Auto de sustanciación N° 766

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante, donde solicita dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente, toda vez que, únicamente se encuentra notificado el codemandado BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ mediante diligencia de notificación personal de fecha 10 de mayo hogaño, empero mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo en cuenta la comunicación judicial enviada al codemandado JHONNY SUAREZ VILLA, por lo que deberá surtir la notificación por aviso a este último.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276de3464c1cd1e4edede3a2019ac9e6178d1981b556aed0401d154ebb763f5**

Documento generado en 23/08/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00047

Auto de sustanciación N° 767

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA USUGA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA OSPINA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo requerido en el escrito que antecede por el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante, donde solicita dar trámite a la admisión de la reforma de la demanda radicada el 05 de mayo de 2022, no es procedente, por cuanto no se observa que se haya radicado memorial alguno ni se encuentre pendiente de resolver ninguna solicitud correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27575709a7cb8438c7c65375d6cff050d58cecd77a023c87d5cfef7fe28e4460

Documento generado en 23/08/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00184

Auto de Sustanciación Nro. 768

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID

Referencia: INCORPORA ABONOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito del demandante, en el que informa al despacho el abono realizado por la demandada MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID así:

- Por la suma de \$2.000.000.00, el 11 de julio de 2022.

El cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65356a64c5929d2ef265682e28c0c2f98f9fc54862b85e292e9c2aca4e0e4312

Documento generado en 23/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>